

Señor

Juez de Circuito de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Lina María Díaz Gómez

Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial

LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, interpongo **acción de tutela** contra la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** (Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S.) y la **Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial**, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la **igualdad** (art. 13 C.P.) y al **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito** (arts. 40.7 y 125 C.P.).

I. HECHOS

1. Participé en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con el código del empleo “I-101-M-01-(44)”, bajo el número de inscripción 96126.
2. Durante la etapa de inscripción, aporté los certificados de estudios adicionales a mi título universitario de abogada:
 - i) Maestría en justicia y tutela de los derechos con énfasis en derecho penal
 - ii) Especialización en derecho penal,
 - iii) Especialización en derecho constitucional, y
 - iv) Especialización en derecho procesal civil.
3. Superé la etapa eliminatoria del examen escrito, con un puntaje de 81,5 en la prueba de conocimientos, razón por la cual la entidad accionada procedió a realizar la valoración de antecedentes, en la cual la puntuación otorgada por

estudios fue de 25 puntos, correspondientes a la maestría en justicia y tutela de los derechos con énfasis en derecho penal, mientras que en educación informal se me asignó 0 puntos, desechándose así las especializaciones, pese a que dos de ellas —derecho penal y derecho constitucional— están directamente relacionadas con las competencias del cargo.

4. El Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convocan y se establecen las reglas del concurso de méritos...”*, define los estudios como los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, e incluye los programas de posgrado en sus modalidades de especialización, maestría y doctorado. Asimismo, distingue entre educación formal e informal, siendo esta última de menor rigurosidad en cuanto a competencias adquiridas e intensidad horaria.

5. Se estableció como **regla del concurso que la puntuación máxima por el factor educación era de 35 puntos. En ningún aparte del citado Acuerdo se establece que la educación formal e informal se excluyan entre sí**; por tanto, existe un error por parte del calificador al desechar los títulos que exceden los 25 puntos de educación formal acreditada y no tenerlos en cuenta para obtener los 10 puntos correspondientes a educación informal.

Ejemplo de una adecuada interpretación de las reglas del concurso, es la calificación del factor experiencia, donde la experiencia profesional específica que excede el número de años requeridos para obtener el puntaje máximo, se tiene en cuenta para puntuar en experiencia profesional general, lo cual resulta razonable y coherente.

6. Dentro del término legal interpusé recurso, en el cual solicité reconsiderar el puntaje obtenido y que se me otorgaran los 10 puntos en el factor educación informal, considerando las especializaciones acreditadas que excedían el factor educación formal.

7. Mediante respuesta emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio, se confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes (66 puntos), bajo el argumento de que la educación informal se acredita mediante certificaciones de participación en cursos, diplomados y eventos similares con requisitos formales específicos.

8. No obstante, los certificados de especialización que no fueron valorados cumplen sobradamente tales requisitos, dado que una especialización tiene una duración de un (1) año, equivalente a, entre 960 y 1.440 horas de formación, conforme a los parámetros que establece el Ministerio de Educación Nacional en el **Decreto 1075 de 2015**, modificado y actualizado en su componente de educación superior por el **Decreto 1330 de 2019**.

9. En consecuencia, debieron otorgárseme 10 puntos por educación informal, ya que es evidente que las especializaciones superan ampliamente, tanto en intensidad como en profundidad a los diplomados, seminarios o cursos, y las reglas del concurso no establecieron una exclusión entre el factor educación formal e informal -lo cual resultaría contrario a la lógica-.

10. Adicionalmente, el día de ayer me entero que a otros concursantes para el mismo cargo se les tuvieron en cuenta carreras técnicas y tecnológicas con las cuales sumaron 10 puntos en el factor educación informal, calculándoles el número de horas de sus estudios, lo que configura en mi caso un trato desigual e injusto, pues una carrera técnica o tecnológica tampoco es educación no formal.

11. Los concursos de méritos tienen por finalidad seleccionar a los aspirantes con mejores calidades en conocimientos, experiencia y formación académica, por lo cual **no es admisible otorgar mayor puntuación a quien acredita cursos, seminarios, diplomados, carreras técnicas o tecnológicas, frente a quien acredita especializaciones directamente relacionadas con el cargo**. Tal interpretación vulnera el artículo 125 de la Constitución y el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 ibidem.

12. Resulta desproporcionado y contrario a los derechos fundamentales invocados que una persona con un curso, seminario o diplomado de 150 horas, o incluso con una carrera técnica o tecnológica, pueda obtener mayor puntaje en el factor educación que quien acredita estudios de posgrado de un año o más, máxime cuando mi aspiración es a un cargo de nivel profesional, no técnico, ni asistencial.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por cuanto se cumplen los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional.

1. Subsidiariedad

Si bien los actos emitidos dentro de un concurso de méritos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dicho mecanismo no resulta eficaz en el presente caso, pues es sabido de la demora de la acción de nulidad. No en vano, pongo como ejemplo la convocatoria 22 del concurso de aspirantes a jueces y magistrados, donde soy demandante desde el año 2016, y a este momento ni siquiera se han resuelto la medida cautelar cuando ya todos los aspirantes se posesionaron desde hace 8 años.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de tutela procede excepcionalmente para controvertir decisiones adoptadas en concursos de mérito cuando se evidencie vulneración de derechos fundamentales y los mecanismos ordinarios no resulten eficaces” (Sentencia T-090 de 2013).

“La Corte ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inocua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior.” (Sentencia T-180 de 2015).

Es así que, la vulneración de los derechos fundamentales alegados exige una protección inmediata, pues el puntaje de cero puntos asignado en educación informal incidió directamente en mi posición dentro de la lista de elegibles (en la cual ocuparía el puesto 13), afectando de manera real y actual mi posibilidad de acceder al cargo, lo cual no puede ser remediado oportunamente mediante los mecanismos ordinarios que tardarían a lo sumo 10 o más años.

Si bien a la fecha la fiscalía nombró a los 44 integrantes de la lista que cubren las vacantes ofertadas, también es cierto que algunos de los nombrados no aceptaron y se vienen supliendo con la lista de elegibles vigente en la cual me hubiese correspondido el puesto 13 de haberme asignado los 10 puntos de educación informal; existen vacantes actualmente y se han presentado nuevas vacantes por distintas razones, aunado que la lista tiene vigencia de dos años.

2. Inmediatez

La presente acción se interpone dentro de un término razonable, toda vez que se dirige contra la decisión que resolvió el recurso de reposición y confirmó el puntaje asignado en la valoración de antecedentes. Tuve conocimiento el día de ayer, que a otros aspirantes para el mismo cargo se les tuvo en cuenta estudios técnicos y/o tecnológicos para puntuar en el factor educación informal, cuando a todas luces y acorde con la legislación vigente una carrera técnica o tecnológica no es educación informal.

La vulneración es actual, en tanto la calificación amañada incidió directamente en la clasificación dentro del concurso y en la conformación de la lista de elegibles donde finalmente ocupé el puesto 60, en razón a la puntuación de 0 puntos en educación no formal, lo que me ha impedido acceder a alguno de los 44 cargos convocados, pues de haberse tenido en cuenta mis especializaciones y otorgárseme los 10 puntos residuales de educación formal en educación no formal, la posición que ocuparía en la lista sería la 13.

La lista de elegibles quedó en firme en el mes de abril de 2026, luego a este momento no han transcurrido ni siquiera 5 meses, y nada impide recomponer la lista para ubicarme en el lugar que en derecho me corresponde para entrar a suplir las vacantes que han quedado por no aceptación de quienes fueron nombrados o en las vacantes definitivas que se presenten.

3. Relevancia constitucional

El asunto tiene relevancia constitucional, pues compromete los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

La Corte Constitucional ha sostenido:

“El principio de mérito constituye un eje estructural del acceso al empleo público” (SU-446 de 2011).

“Las reglas del concurso deben aplicarse garantizando **igualdad** de condiciones entre los aspirantes” (T-109 de 2019).

“Las reglas del concurso deben interpretarse conforme a su finalidad, sin introducir restricciones no previstas” (T-180 de 2015).

“Las autoridades deben aplicar **criterios razonables y proporcionales** en la evaluación de los aspirantes” (T-340 de 2020).

4. Derechos fundamentales vulnerados

- Derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.)
- Derecho al acceso al desempeño de funciones públicas (artículo 40.7 C.P.)
- Principio de mérito en el acceso al empleo público (artículo 125 C.P.)

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

FUNDAMENTO JURÍDICO: Vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Igualdad (Art. 13 C.P.) y Acceso a la Función Pública (Art. 40 C.P.), por incurrir en un Defecto Fáctico y una Vía de Hecho por Falsa Motivación (Carencia de Sustento Normativo).

Honorable Juez, las entidades accionadas vulneraron de forma flagrante mis derechos fundamentales al proferir una calificación en la etapa de Valoración de Antecedentes y una posterior respuesta al recurso de reposición basadas en el capricho interpretativo del operador, apartándose de la legalidad y del principio de mérito bajo los siguientes argumentos:

1. Inexistencia de prohibición expresa en la "Ley del Concurso" y violación al Principio de Legalidad

Es un principio pacífico en el derecho administrativo y constitucional que los Acuerdos que regulan las convocatorias públicas constituyen la **"ley del concurso"** y son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los administrados. Revisado de manera integral el Acuerdo de la Convocatoria para proveer el empleo de **Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito (Código I-101-M-01-44)**, se evidencia que este **guarda absoluto silencio** respecto a la prohibición de valorar títulos de educación formal (postgrados) de manera residual en el ítem de educación informal.

Al no existir una prohibición expresa, el operador técnico no tenía la facultad legal de crear una regla de exclusión sobre la marcha. Las autoridades administrativas solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la ley y los reglamentos del concurso. Al inventar un requisito restrictivo que no fue publicado en el Acuerdo, la entidad vulneró mi derecho al debido proceso, sorprendiéndome con una regla ex post facto que alteró las condiciones de igualdad del certamen.

2. Carencia absoluta de motivación legal (Vía de Hecho)

La respuesta emitida por el Coordinador General del Concurso, Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio, mediante la cual confirmó mi puntuación en cero (0) puntos en el factor de educación informal, constituye una vía de hecho por **falsa y nula motivación**. En dicho acto, la entidad se limitó a señalar de forma dogmática y subjetiva que la educación informal *"se acredita mediante certificaciones de participación en cursos, diplomados y eventos similares"*, pero **omitió citar una sola norma jurídica, decreto, ley o resolución de la Fiscalía** que validara dicha afirmación o que prohibiera la aplicación residual de títulos de posgrado excedentes.

La jurisprudencia de la **Honorable Corte Constitucional**, en sentencias como la la **T-180 de 2015**, ha establecido de manera categórica que los comités evaluadores e instituciones operadoras de concursos públicos no pueden interpretar las reglas de los procesos de selección de manera restrictiva o desfavorable frente a vacíos normativos en el acuerdo madre. Ello configura un **exceso ritual manifiesto** que sacrifica el derecho sustancial (el mérito y la alta preparación del aspirante) por encima de formalismos semánticos no reglados.

3. El criterio "Valor Residual" de los títulos.

El operador incurrió en un **defecto fáctico por valoración contraevidente y desproporcionada** de las pruebas aportadas en la inscripción. Acreditó debidamente los títulos de *Especialización en Derecho Penal* y *Especialización en Derecho Constitucional*, disciplinas que guardan un nexo de conexidad causal y directo con las competencias de un Fiscal Delegado ante Tribunal.

Resulta un contrasentido jurídico que el operador otorgue puntaje a un curso informal de pocas horas o a una carrera técnico o tecnológica, pero califique con **cero (0) puntos** a estudios de posgrado estructurados (especializaciones) que superan con creces el rigor académico de la educación informal y que profundizan los conocimientos del cargo.

Ante el silencio del Acuerdo, el operador penalizó mi mayor nivel de preparación académica, ignorando que *"...las condiciones de los concursos de mérito no pueden traducirse en barreras arbitrarias ni en un excesivo rigorismo formal que termine penalizando al concursante con mayor nivel de preparación académica, afectando el mérito. En virtud de los principios de **favorabilidad, pro homine y primacía del***

*mérito, los títulos de educación superior que excedan los requisitos mínimos y que no alcancen a ser puntuados en el tope de la educación formal, **deben ser valorados residualmente en los factores de educación informal u otros factores de mérito**, siempre que la convocatoria no lo prohíba expresamente, toda vez que lo superior (educación formal de posgrado) cumple con creces la finalidad de actualizar y profundizar los conocimientos del aspirante, por encima de un curso informal ordinario".*

Desestimar por completo títulos de posgrado excedentes conexos con las funciones del empleo, aduciendo criterios netamente semánticos, constituye una vulneración directa a los principios de **favorabilidad laboral y confianza legítima**.

Al desechar mis títulos de especialización, las accionadas distorsionaron el espíritu del concurso de méritos, relegándome a un puesto rezagado en la lista de elegibles definitiva que quedó en firme en abril de 2026, causándome un perjuicio grave en mi derecho al acceso a cargos públicos.

IV. PRETENSIONES

Solicito a su honorable despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales a la **igualdad** (art. 13 C.P.) y al **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito** (arts. 40.7 y 125 C.P.).
2. Ordenar a las entidades accionadas que, dentro del factor educación, se valoren las especializaciones acreditadas en derecho penal y derecho constitucional que exceden el factor educación formal -sumarían 30 puntos- y de manera residual punteen en el factor educación no formal.
3. En consecuencia, se me otorguen los **10 puntos correspondientes al factor de educación no formal**, conforme a los principios de mérito, igualdad y razonabilidad y se proceda a recomponer la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con el código del empleo "I-101-M-01-(44)".
4. Una vez recompuesta la lista y siguiendo el orden estricto, se efectúe el consecuente nombramiento en uno de los cargos vacantes de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

V. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS

1. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 y su anexo.
2. Recurso de reposición.
3. Respuesta a recurso de reposición.
4. Lista de elegibles
5. Certificados de estudios aportados.
6. Cédula de ciudadanía

VII. NOTIFICACIONES

En los correos electrónicos que se citan a continuación:

La suscrita:

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: infosidca3@unilibre.edu.co

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por tratarse de una acción de tutela donde una de las accionadas es entidad pública del orden nacional y, a prevención, por el lugar donde se produjo la vulneración a mis derechos, esto es, el domicilio de la Fiscalía General de la Nación.

IX. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ
C.C. 37.897.156